

112-6

REGLAMENTO  
PARA LA  
COMPañIA DE SEGUROS MÚTUOS  
CONTRA INCENDIOS,  
DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

SANTIAGO. 18 42

Establecimiento Tipog.  
de la Viuda de Compañel é hijos.

---

P

da  
A  
de  
di

ri  
en  
te  
es

# REGLAMENTO

PARA LA SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS  
DE INCENDIOS DE CASAS DE LA CIUDAD  
DE SANTIAGO.

---

## CAPITULO I.

*De la Sociedad en general.*

### ART. 1.

La Sociedad se establece por recomendacion del Gobierno, bajo la proteccion del Ayuntamiento de esta Ciudad, con el título de «Sociedad de Seguros mútuos de incendios de Casas y mas edificios en Santiago.»

### 2.

Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas y mas edificios situados ó que en lo adelante se situen dentro de los cuarteles en que actualmente se halla dividida esta Ciudad.

Se exceptúan sin embargo y hasta que se mejore su construcción, los hornos, (1) almacenes de aguardiente, aceite, resinas &c. por estar mas espuestos á incendiarse; ó bien podrán sugetarse á otra escala de retribución mayor que los edificios que ofrecen menos riesgo.

3.

El objeto de esta Sociedad es que todo Socio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una mútua garantía infalible, obligándose, é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse reciprocamente, repartiendo su importe á prorrata del capital asegurado.

4.

No se comprenden en estos seguros los incendios ocasionados por invasión enemiga ó conmoción popular; mas sí los producidos por fuego del Cielo.

5.

Respecto á los daños causados por fuegos de artificio, que son de gusto dominante en esta Ciudad, se tendrá presente la Ley 5.

tit. 33. lib.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> Novis. Recop. para acordar lo necesario con el M. I. Ayuntamiento.

6.

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá tres Directores, un Contador, un Tesorero, y un Secretario archivero.

7.

Estos destinos son cargas anuales electivas por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente, y ninguno podrá ser reelegido hasta que pase un año.

8.

La Sociedad por medio de su Direccion se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones, se logre el fin principal que se apetece.

9.

Reclamará el mas exacto cumplimiento

de los reglamentos de policía urbana en punto á los edificios, profesiones y mercancías de riesgo, para que no sean perjudicados los intereses de la Sociedad.

10.

Tambien se ocupará con el mayor celo en investigar y realizar todos los mejores medios que se practican en el extranjero para precaber y contener los incendios.

CAPITULO II.

*De los Socios.*

ART. 11.

El propietario de una casa ú otro edificio de los no esceptuados, podrá inscribirse en la Sociedad manifestando su voluntad á la Direccion por medio de un oficio.

A este oficio acompañará una declaracion en que espresé :

1.º El número de la finca y el nombre de la calle en que está situada.

2.º El capital representado por la finca.

El oficio y la declaracion serán firmados

por el propietario, ó por apoderado con poder especial al intento.

12.

El capital asegurado podrá ausentarse ó disminuirse á voluntad del dueño.

13.

Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y además presentarán poder especial para este acto.

14.

Los tutores y curadores de menores dueños de casas presentarán su autorizacion legal.

15.

Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos espresados se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua con intervencion del Contador, segun el modelo n.º 1.º y se le dará un

resguardo de reconocimiento segun el modelo  
n.º 2.º

16.

Desde que se firmen ambos documentos con expresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y la finca afecta á la responsabilidad mútua.

17.

La separacion de los Socios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviere debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase, hasta que quedare solvente en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

18.

Quando se separe algun Socio, se le devolverá lo que le corresponda á prorrata del caudal cesistente.

La inscripcion en la Sociedad, no impide la venta de las casas ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos, los interesados darán cuenta á la Direccion, para que se renueve ó cancele la obligacion contraida, segun fuere la voluntad del nuevo dueño. A falta de este aviso se consideran como subsistentes las obligaciones reciprocas.

20.

El papel sellado de la póliza, la targeta y su colocacion, serán de cuenta de los fondos de la Sociedad. (2)

21.

Si lo que no es de esperar, algun Socio no pagase en el termino de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, se le prevendrá de oficio, y si esto no bastare, será demandado judicialmente para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo escluido de la Sociedad.

=10=  
CAPITULO III.

*De los daños que produzcan los incendios, y  
de su indemnizacion.*

ART. 22.

Cuando ocurra fuego en casa asegurada, la Direccion dispondrá que despues de apagado, se reconozca inmediatamente y tase por el arquitecto de la Sociedad el daño causado, para su indemnizacion.

23.

Si el dueño de la casa no se conformase con la tasa, nombrará por su cuenta otro arquitecto que la verifique de nuevo.

24.

Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciendose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

26.

Si la tasacion del daño excediese al valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

27.

El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion, y la Direccion cuidará de que se invierta precisamente en el reparo de aquel.

28.

Si hubiese poderosos motivos para sospechar que el incendio fué malicioso por parte del dueño de la finca, se procederá á la averiguacion, y si se justificase el crimen, no estará obligada la Sociedad á la indemnizacion, En este caso se cancelará la obligacion, y el criminal quedará sugeto á la pena que la ley impone al incendiario.

=12=  
CAPITULO IV.

*De los fondos.*

ART. 29.

Los dueños de edificios que desearan incorporarse en la Sociedad, pagarán á su ingreso medio real (3) por mil del valor de sus fincas, para atender á los gastos y tener un remanente en caja con objeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios, entre tanto que se verifica el repartimiento y su cobranza.

30.

Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves, que ecisistirá en casa del Tesorero.

31.

Las llaves, estarán en poder del primer Director Contador y Tesorero.

32.

No se podrá hacer entrada ni salida de

cantidad alguna sin la concurrencia de los tres llaveros.

## CAPITULO V.

### *De las Juntas generales.*

#### ART. 33.

La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, y en las estraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

#### 34.

La Junta general ordinaria se anunciará veinte dias antes por carteles, y las estraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

#### 35.

Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro al Contador, quien les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el mismo.

Los Socios, ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

37.

La Direccion enterará á la Junta general, sea ordinaria ó estraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

38.

La Direccion presentará con su dictamen en la Junta general ordinaria y para su aprobacion, la cuenta del Tesorero examinada por el Contador y acompañada del estado que formará éste en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños, é indemnizacion.

39.

En la Junta general se nombrarán los tres Directores, el Contador, Tesorero y Secretario Archivero.

Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

41.

La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que reprobuen, y quedar sentados los que aprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio.

42.

Si en alguno de los dos casos hubiese empate, se dirimirá por suerte entre los Socios presentes, quedando privado de voto aquel á quien cayese.

43.

Todas las determinaciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos.

44.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad

de las dos terceras partes de los Socios concurrentes á la Junta.

45.

Las Juntas serán presididas por el primer Director y á falta por el 2.º y 3.º segun el órden de su nombramiento. Si se hallase presente el Alcalde 1.º ocupará la presidencia, dirigirá las discusiones, pero no tendrá voto, si no fuese Socio.

## CAPITULO VI.

### *De la Direccion.*

#### ART. 46.

La Direccion se compondrá de tres individuos propietarios elegidos anualmente.

47.

Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en parage visible una targeta que diga «*asegurada de incendios,*» y que se quite cuando se separe el Socio.

Firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

49.

Autorizará los repartimientos que hiciere el Contador y los pasará al Tesorero, para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperación para verificarlo, hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la Sociedad.

50.

Espidirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

51.

Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el servicio que hubiesen prestado.

Concurrirá á los incendios inmediatamente que se manifiesten, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

53.

Cuidará de que se egecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el artículo 25, y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo consistente en Area; y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza, para que tenga efecto lo antes posible.

54.

La Direccion convocará á Juntas ordinarias y estraordinarias, y en ellas espondrá los motivos de su reunion, así como los objetos sobre los cuales ha de deliverar.

Con la anticipacion conveniente dará conocimiento de todo al Alcalde 1.º para que si gustase, pueda concurrir á la Junta.

Presentará con su dictamen á la Junta general ordinaria para su aprobacion, la cuenta del Tesorero ecsaminada por el Contador.

56.

Propondrá á la Junta general los Socios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de Directores, Contador, Tesorero y Secretario Archivero, en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

57.

Para reemplazar á los Directores propondrá nueve (4) Socios que reúnan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones: para Contador, Tesorero y Secretario Archivero, acompañará ternas separadas de los individuos Socios que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

58.

Si se verificase imposibilidad en alguno

de los individuos nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que lo hubiese seguido.

59.

En los intervalos de las Juntas generales, ninguno de los nombrados podrá hacer dejacion del empleo de que se haya posesionado.

CAPITULO VII.

*Del Contador.*

ART. 60.

Conservará el Contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los Socios con la debida expresion de sus nombres, Casas, Calies, Números y Manzanas, y el valor de las casas aseguradas, para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los Socios referente á la poliza y su reparacion, que se espresará por

una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

61.

El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

62.

Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los Socios, de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglandose ecsacta y rigurosamente al capital de cada uno.

63.

Será de su atribucion ecsaminar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

64.

El Contador formará á fin de año un

estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus clases é indemnizacion, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

65.

Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas ecisistentes en su fecha, con expresion de los Socios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad, y de los que se hubiesen separado. (5)

CAPITULO VIII.

*Del Tesorero.*

ART. 66.

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion, é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

67.

Será de su obligacion el cobro de los re-

partimientos, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas, se valdrá del que considere á proposito, bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciese.

68.

Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su ecsamen, acompañada de los documentos de su justificacion.

## CAPITULO IX.

### *Del Secretario Archivero.*

#### ART. 69.

El Secretario egercerá sus funciones en todas las Juntas que hubiese en el año, llevando un libro esacto de sus acuerdos. Autorizará tambien las deliveraciones de la Direccion, pero no tendrá voto en ellas, y las estenderá con la misma esactitud en otro libro distinto.

70.

Deberá autorizar igualmente la correspondencia que se ofreciese, firmando en union el Director.

Tambien tendrá en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archivarse.

72.

Formará inventario de todos, enlegajandolos con la debida clasificacion y numeracion.

73.

Cuando los Directores, Contador y Tesorero entreguen las cuentas ó cualquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Secretario.

74.

Siempre que los Directores, Contador y Tesorero, le pidieren algun antecedente, lo harán por esuela firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se devuelvan.



Á la conclusion de su encargo hará la mas formal entrega á su sucesor de todos los papeles y libros ecistentes en su poder pertenecientes á la Sociedad, bajo el mas riguroso inventario; recogiendo el competente documento para su resguardo.

S

y  
Co  
.  
du  
po  
lid  
me  
su  
cas  
da  
cal  
con  
à l

**Modelo N.º 1.**

**Sociedad de Seguros mútuos  
contra incendios de Casas  
de Santiago.**

*Póliza N.º*

D.  
D.  
y D.  
Como Directores de esta Sociedad y Don

dueño de la Casa que abajo se dirá, hacemos por la presente la obligacion mas solemne y válida de seguridad mútua, con arreglo al reglamento que rige y gobierna á este Establecimiento; sugetando los Directores el total importe de las casas inscriptas al cumplimiento de responsabilidad mútua, é incluyendo yo, como lo egecuto en calidad de Socio desde este acto la citada casa con el importe de  
á la misma responsabilidad, y bajo los mismos

*pactos y condiciones de beneficio y de gravámen  
que en dicho reglamento se contiene. Santiago  
de de 18*

**Los Directores de la Sociedad.**

**El Socio.**

**Tomé razon al folio**

**Casas inscriptas.**



(1)  
ner

(2)  
za

(3)  
18

(4)  
ult  
2.9

(5)  
se  
se

**NOTAS.**

- (1) Talleres de Coheterías y Depósitos de géneros combustibles no se admite.  
Junta General de 7 de Enero de 1844.
- (2) El Socio pagará por cada Tarjeta y Póliza cinco rs.  
Junta General de 9 de Enero de 1844.
- (3) Desde la Junta General de 7 de Enero de 1844 es el uno por mil
- (4) Ahora son seis porque continúa de 1.º el último del año anterior y se nombra un Srio.  
2.º Junta General de 7 de Enero de 1844
- (5) En Junta General del 10 en Enero de 1847 se acordó que el Contador tenga voto en las sesiones de la Directiva.



